

RESOLUCIÓN NÚMERO: 65 DE 29-04-2024

*"Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental seguido contra el señor **RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA RIASCOS** y se toman otras determinaciones"*

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTE:

Que mediante auto No. 030 del 17 de abril de 2012, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, legaliza, mantiene una medida preventiva e inicia investigación de carácter administrativo-ambiental al señor Rafael Zúñiga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.529.815, siendo notificado personalmente el 01 de junio de 2012.

Que mediante auto No. 480 del 24 de septiembre de 2013, esta Dirección Territorial Caribe avoca conocimiento del proceso sancionatorio No. 009 de 2012 iniciado por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona contra el señor RAFAEL ZUÑIGA.

Que mediante auto No. 305 del 30 de mayo de 2014, la Dirección Territorial Caribe aclara el auto No. 030 del 17 de abril de 2012

Que el 23 de septiembre de 2014, desde el Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona se notificó de manera personal el contenido del auto antes mencionado al señor Rafael Isidro Zúñiga Riascos.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el auto que da inicio la investigación, se llevó a cabo diligencia de versión libre del señor RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA, el 13 de noviembre de 2014.

Que el señor RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA RIASCOS el 28 de noviembre de 2023 se notificó de manera personal del auto 480 del 24 de septiembre de 2013.

Que mediante memorando No. 20246720003823 se allego a esta Dirección Territorial Caribe, el Concepto Técnico No. 20246720000316 del 17 de abril de 2024 perteneciente al proceso No. 009 de 2012.

Que en ese estadio procesal del expediente administrativo ambiental bajo estudio, esta Dirección Territorial analizando los soportes técnicos allegados, da cuenta que no hay evidencia suficiente que identifiquen el responsable de la infracción y dada la temporalidad de la conducta resulta imposible determinar la afectación causada al área protegida.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección decidirá de fondo el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece las siguientes causales de cesación del procedimiento en material ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que con el fin de aplicar el aparte normativo subrayado, se hace la verificación de la documentación adosada por el Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, de la cual se puede destacar lo siguiente:

Por el señor Rafael Zúñiga el 13 de noviembre de 2014:

"...A partir de la creación del parque a pesar de que no hubo ninguna indemnización o compensación pasamos a ser personas respetuosas del mismo, desmontando toda la infraestructura ganadera y agrícola que ya existía convirtiéndonos en defensores del mismo, peleando con guaqueros, pescadores que intentaban adueñarse de la playa, que practicaban la pesca con métodos dañinos con explosivos en repetidas ocasiones me he dirigido a este dirección, incluso trayéndole fotos de las basuras que dejan terceros residuos de comidas, plásticos. Aceite de cocina, un cangrejo azul muerto, en repetidas ocasiones he sido defensor del área y en estos momentos muestra fotografías de presencia de personas con bicicletas en la plata que data más de 10 año los cueles deja fotocopias de las mismas..." (Subrayado fuera del texto original).

En términos de conducencia de las diligencias practicadas, queda demostrado que es imposible continuar el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental contra el señor Rafael Isidro Zúñiga Riascos identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.529.815, en razón a que no existe certeza entre la relación que pudiese tener el investigado con la infracción encontrada el 28 de septiembre de 2011, hecho que se encuentra enlistado en la Ley 1333 de 2009 como una causal de cese del procedimiento, y que así mismo, fue imposible determinar la afectación causada al área protegida a raíz de la conducta investigada.

Conforme a la configuración de la causal primera del artículo 9 de la mencionada Ley, esta Dirección Territorial ordenará cesar el procedimiento sancionatorio ambiental seguido contra el señor Rafael Isidro Zúñiga Riascos identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.529.815.

MEDIDA PREVENTIVA:

Que mediante auto No. 030 del 17 de abril de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona legalizo y mantuvo la medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el señor Rafael Isidro Zúñiga Riascos por acumulación de basura no biodegradable en zona prohibida.

Que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y por esta razón no pueden permanecer impuestas en

el tiempo, por lo que esta Dirección Territorial resolverá levantar la misma, en razón a que a su vez desaparecieron las causas que la motivaron.

Que esta Dirección Territorial en el curso de la presente investigación no conoció de la continuidad de las acciones que motivaron la apertura de investigación, en efecto queda probado que la medida preventiva fue efectiva y cumplió con el fin previsto en la Ley, razón por la que se será levantada.

ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo señala:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Teniendo en cuenta que se encontró probada la causal No. 3 de cese del procedimiento, descrita en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, de el señor Rafael Isidro Zúñiga Riascos identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.529.815, esta Dirección Territorial dará por finalizado el proceso sancionatorio antes mencionado.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 009 de 2012, una vez se hayan resuelto los recursos de ley.

Que esta Dirección Territorial, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA RIASCOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.529.815, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta y legalizada mediante Auto No. 030 del 17 de abril de 2012, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, para que notifique al señor RAFAEL ISIDRO ZUÑIGA RIASCOS de manera

personal o mediante edicto el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 009 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y 23 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Santa Marta, a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis F. Torres V. 

Revisó: Shirley Marzal 